



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 6712 DE 2020
12-06-2020



20202120067125

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006674 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120190545 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el día **4 de enero de 2019**, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, identificado con el código **OPEC No. 58971**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **JERSON DUVAN JIMÉNEZ PUENTES**, quien ocupa la tercera (3) posición en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

"No cuenta con los estudios requeridos en la OPEC y los certificados de experiencia son expedidos en Chile y no adjunta la respectiva ratificación colombiana"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120006674 del 18 de junio de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006674 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;
(...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*"(...) **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

(...)

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 25 de junio de 2019 la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **JERSON DUVAN JIMÉNEZ PUENTES**, el contenido del Auto No. 20192120006674 del 18 de junio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El señor **JERSON DUVAN JIMÉNEZ PUENTES** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006674 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120006674 del 18 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **JERSON DUVAN JIMÉNEZ PUENTES**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 58971 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir al referido aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia por parte de la aspirante, es necesario enunciar lo preceptuado en el acuerdo de convocatoria, norma reguladora del proceso de selección frente a los ítems de educación y experiencia, y el decreto 1083 de 2015.

Para tal efecto, en lo relativo al requisito de estudio, tenemos lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que menciona:

*“**Certificación Educación Formal:** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.”*

Así, conforme lo previsto en el artículo 18 del mencionado Acuerdo de convocatoria, la forma de acreditar tal condición es a través de los siguientes documentos:

*“**CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.*

(...)

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.”

Igualmente, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 17º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada y la Experiencia Docente, en los siguientes términos:

*“(…) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

*“(…) **Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente. (...)”*

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006674 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

“(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.” (Subrayado propio).

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria determinó, conforme la normatividad vigente, los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

“(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

(...)

PARÁGRAFO 1º. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.”* (Marcado intencional)

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se transcribe:

“ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)*”

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58971.

El empleo denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código OPEC No. 58971 fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Dependencia: *Distrito Capital Centro Forma en Actividad Física y cultura*

Propósito principal del empleo: *Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.*

Requisitos de Estudio: *Locutores y Otros Artistas del Espectáculo, Ocupaciones profesionales en arte y cultura. Artistas, Creativos e Intérpretes Músicos, Cantantes, Compositores y Directores Musicales.*

Requisitos de Experiencia: *Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MÚSICA y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.*

Alternativa de estudio: *LICENCIATURA EN EDUCACION MUSICAL, INTERPRETACION MUSICAL, INSTRUMENTO O CANTO, FORMACION MUSICAL, ESTUDIOS MUSICALES, DIRECCION MUSICAL, DIRECCION DE BANDA, REALIZACION Y PRODUCCION MUSICAL, ARTES MUSICALES, MUSICA INSTRUMENTO, MUSICA INSTRUMENTAL, MUSICA- CANTO, MUSICA, MAESTRO EN MUSICA, LICENCIATURA EN MUSICA Y DANZA, LICENCIATURA EN*

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006674 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

MUSICA, LICENCIATURA EN ARTES ESCÉNICAS, LICENCIATURA EN ARTE TEATRAL, LICENCIATURA EN ARTE Y FOLKLORE Y CULTURA

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con MÚSICA y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: TECNICA PROFESIONAL EN PRODUCCION PARA LAS PRACTICAS MUSICALES,

Alternativa de experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MUSICA y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: TECNOLOGIA EN ARTES MUSICALES, TECNOLOGIA EN GRABACION, EDICION Y MEZCLA DE VOCES Y DOBLAJES PARA MEDIOS AUDIOVISUALES, TECNOLOGIA EN GESTION Y EJECUCION INSTRUMENTAL PARA LAS PRACTICAS MUSICALES, TECNOLOGIA EN COORDINACION DE ESCUELAS DE MÚSICA,

Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con MÚSICA y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de música.
- Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de música.
- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de música.
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de música
- Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de música.
- Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de música.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Sobre estas premisas se procederá a analizar si el señor **JERSON DUVAN JIMÉNEZ PUENTES** cumple con los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para desempeñar el empleo con Código **OPEC No. 58971**. Para el efecto, la aspirante aportó los siguientes documentos:

RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN	
a)	La Escuela de Música y Tecnología en Sonido, expidió certificado de aprobación de curso SEMINARIO PROFESIONAL DE TECNOLOGIA EN SONIDO, el 20 de febrero de 2006, en Santiago de Chile.
b)	La Escuela de Música y Tecnología en Sonido de Ramón Freire Flores, expidió el certificado que acredita que aprobó el curso de Ingeniería de Grabación el 29 de diciembre de 2015, en Santiago de Chile.
c)	Certificación expedida por el Colegio "Sagrados Corazones" la cual acredita que el aspirante se desempeñó como Educador de Educación Artística, durante el tiempo que se relaciona a continuación:

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006674 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN				
AÑO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ASIGNATURA	GRADOS
2005	Enero 17	Noviembre 30	Música	501-502-601-602-603-701-702-703-801-802-803-901-902-903
2006	Enero 23	Noviembre 30	Música	Preescolar- Primaria
			Educ. Física	601-602-603
2008	Julio 24	Noviembre 30		Preescolar. Primero a tercero, séptimo, noveno y décimo.
2009	Enero 26	Noviembre 30	Música, Eucaristías, Coro.	Primero a Quinto
2010	Enero 25	Noviembre 30	Dibujo	Preescolar a Once Jefe de Área
2011	Enero 24	Noviembre 30	Música Eucaristías, Coro.	Primero a Once

- d) Certificación expedida por la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, la cual acredita que el aspirante por Prestación de Servicios, ejecutó los contratos que se relacionan a continuación:

ITEM	CONTRATO	OBJETO	VIGENCIA	VALOR
01	051-2016	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE MÚSICA BANDA DE MARCHA EN EL ÁREA DE ARTES Y CULTURA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO.	DEL 25 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016	\$ 36.750.000
02	035-2015	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE MUSICA BANDA DE HONOR EN EL ÁREA DE ARTES Y CULTURA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO.	DEL 19 DE ENERO AL 18 DE DICIEMBRE DE 2015	\$ 17.599.300
03	24-2014	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE MÚSICA (BANDA DE HONOR) EN EL ÁREA DE ARTE Y CULTURA- BIENESTAR UNIVERSITARIO.	DEL 22 DE ENERO AL 12 DE DICIEMBRE DE 2014	\$ 17.215.000
04	73-2013	PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE MÚSICA (BANDA DE HONOR) EN EL ÁREA DE ARTE Y CULTURA - BIENESTAR UNIVESITARIO.	DEL 15 DE JULIO AL 13 DE DICIEMBRE DE 2013	\$ 7.893.000
05	067-2013	PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO INSTRUCTOR DE LA BANCA MARCIAL DE LOS ESTUDIANTES DEL BACHILLERATO TÉCNICO INDUSTRIAL DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL.	DEL 08 DE FEBRERO AL 30 DE JUNIO DE 2013	\$ 7.100.00

Teniendo en cuenta que una de las razones en que se basa la solicitud de exclusión es la presunta ausencia del requisito de estudio, el Despacho tras revisar la información aportada por el aspirante para acreditar dicho requisito, evidencia que aportó certificación de aprobación de los cursos Seminario Profesional de Tecnología en Sonido e Ingeniería de Grabación, los cuales serán analizados para verificar si cumplen con el requisito planteado "Locutores y Otros Artistas del Espectáculo, Ocupaciones profesionales en arte y cultura. Artistas, Creativos e Intérpretes Músicos, Cantantes, Compositores y Directores Musicales".

En efecto se verificó la Clasificación Nacional de Ocupaciones¹ y con la finalidad de determinar el cumplimiento o no del requisito, a continuación, se enuncia la conformación de los "empleos" o "puestos de trabajo" de cada ocupación prevista en el requisito de estudio del empleo convocado.

1. Locutores:

"Locutores de radio, televisión y otros medios de comunicación.

Leen noticias, deportes, mensajes comerciales, pronósticos del tiempo y programas informativos o de entretenimiento para difusión en radio y televisión. Están empleados por estaciones de radio, cadenas de televisión y empresas comerciales que producen anuncios para radio o televisión.

Denominación y/o cargos:

- Anfitrión radio
- Anfitrión televisión
- Animador espectáculos públicos
- Animador televisión

¹ Diccionario ocupacional e índice alfabético de denominaciones ocupacionales - SENA

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006674 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

- Anunciador locutor
- Disk jockey
- Locutor deportivo
- Locutor noticias
- Maestro ceremonias
- Presentador espectáculos públicos
- Presentador noticias radio
- Presentador noticias televisión
- Presentador televisión
- Radiodifusor
- Locutores de radio
- Locutores de televisión”

2. Otros Artistas del Espectáculo:

“Otros artistas n.c.a: Incluye artistas de circo, magos, titiriteros y otros ejecutantes escénicos no clasificados en otra parte. Están empleados por circos, clubes nocturnos, compañías de teatro, de producción publicitaria o pueden trabajar en forma independiente

Denominación y/o cargos:

- Acróbata
- Artista circo
- Artista marionetas
- Artista strip tease
- Artista trapezio
- Bailarín strip tease
- Contorsionista
- Ilusionista
- Imitador
- Mago
- Malabarista
- Mimo
- Payaso
- Titiritero
- Trapecista
- Ventrílocuo”

3. Ocupaciones profesionales en arte y cultura

- Bibliotecólogos, Archivistas, Restauradores y Curadores
- Escritores, Traductores y Profesionales en Comunicación
- Artistas, Creativos e Interpretes
- Diseñadores”

4. Artistas, Creativos e Intérpretes

“Dirigen grupos musicales de música popular, componen piezas por medios electrónicos y arreglan composiciones instrumentales y orquestales. Incluyen a músicos instrumentales y cantantes de música popular, actúan con grupos musicales y bandas populares en establecimientos públicos como clubes nocturnos y salas de grabación de audio, cine y televisión.

Denominación y/o cargos:

- Afinador instrumentos musicales
- Cantante música popular
- Compositor por medios electrónicos
- Disc jockey
- Músico de club nocturno
- Músico instrumentista”

5. Músicos, Cantantes, Compositores y Directores Musicales

“Actúan y dirigen con orquestas, compañías de ópera, conciertos, teatros, auditorios y en estudios de grabación, cine y televisión. Componen y orquestan composiciones instrumentales y vocales. Están empleados por orquestas sinfónicas y filarmónicas, bandas, coros y compañías de grabación de sonido y pueden trabajar de forma independiente.

Denominación y/o cargos:

- Acompañante musical
- Acordeonista
- Adaptador musical
- Arpista
- Arreglista musical
- Artista lírico
- Bajista
- Bajo
- Bajonista
- Barítono
- Baterista
- Cantante jingles
- Cantante música popular
- Cantante organista
- Cantante vocalista
- Cantante ópera
- Concertista cantante
- Concertista instrumentista

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006674 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

- | | |
|----------------------------|------------------|
| • Director banda | • Organista |
| • Director coral | • Orquestador |
| • Director coros | • Percusionista |
| • Director grupo musical | • Pianista |
| • Director musical | • Saxofonista |
| • Director orquesta | • Trombonista |
| • Ejecutante músico | • Trompetista |
| • Flautista | • Violinista |
| • Guitarrista | • Violonchelista |
| • Instrumentalista musical | • Vocalista |
| • Músico cantante | • Músico |
| • Músico concertista | • Cantante |
| • Músico instrumental | • Compositor" |

Si atendemos a estas precisiones encontramos que el SENA, conforme la autonomía que le asiste, optó por diseñar el perfil del cargo de **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, estableciendo estudios específicos, y en consecuencia, los cursos de Seminario Profesional De Tecnología en Sonido, e Ingeniería de Grabación aportados por el aspirante no demuestran acreditación de ninguna de las modalidades de formación que es solicitada por el cargo, pues tal como se evidenció con la descripción de cada una por parte del CNO, no se encuentran previstos dichos cursos, como opción para demostrar la formación solicitada, por lo que se descarta como elemento sujeto a ser valorado dentro del requisito de educación, debido a que el empleo requiere "*Locutores y Otros Artistas del Espectáculo, Ocupaciones profesionales en arte y cultura. Artistas, Creativos e Intérpretes Músicos, Cantantes, Compositores y Directores Musicales*".

Partiendo de lo expuesto, se evidencia que el señor **JERSON DUVAN JIMENEZ PUENTES** **no cumple** con el requisito mínimo de estudio exigido para el empleo con código OPEC No. 58971, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria que consagra:

"(...) ARTICULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION.

(...)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"1. (...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el incumplimiento de uno de los requisitos mínimos del empleo vacante se configura como causal de exclusión, por lo que no será objeto de revisión y análisis el requisito de experiencia, dado que el mismo no incide en la decisión a tomar en el caso bajo estudio.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **JERSON DUVAN JIMÉNEZ PUENTES** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120190545 del 24 de diciembre de 2018** y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120190545 del 24 de diciembre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **JERSON DUVAN JIMÉNEZ PUENTES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **JERSON DUVAN JIMÉNEZ PUENTES**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: jerdirector@gmail.com

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006674 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

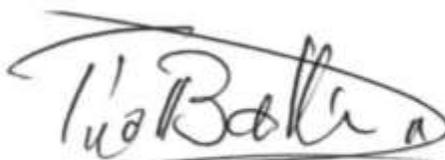
ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, o de la página www.cncs.gov.co, enlace Ventanilla Única.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 12 de junio de 2020



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE